000363/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. N. D. c/M. M. J. s/EMBARGO PREVENTIVO (POR CAPITAL) (LEGAJO DE COPIAS art. 252 CPCCCh)"** Expte N° 363/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral Nro.1 (Expte N° 693/2012), por haber interpuesto la demandada, a fs.33, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.21/23 que rechaza su pedido de sustitución de embargo.

I- En su memorial de fs. 36/38, se agravia porque la jueza consideró que los bienes ofrecidos no garantizan el crédito cautelado y rechazó el pedido de sustitución de embargo. Afirma que la decisión carece de motivos suficientes. Insiste en el buen estado de conservación de los vehículos ofrecidos que ascienden a un valor de $ 256.800. Enuncia las cotizaciones acompañadas que avalan el valor de los bienes. Señala que la suma total de los bienes ofrecidos supera el monto del embargo trabado sobre sus cuentas bancarias. Niega que el valor de rescate de dichos bienes disminuya al ser subastados públicamente. Insiste en la procedencia de la sustitución de la cautelar por los bienes ofrecidos. Invoca los perjuicios que la medida le causa. Solicita se haga lugar al recurso.

II- De las constancias de autos surge que el monto reclamado de pesos diez mil doce con treinta y seis centavos ($ 10.012,36) por capital, más la suma de pesos doscientos ochenta y dos mil ($ 282.000) fijados provisoriamente por intereses y costas, surgen de la sentencia definitiva dictada en

los autos principales –Expte N° 4356/2007- .

La actora denuncia bienes a embargo y solicita se trabe por las sumas reclamadas sobre las cuentas bancarias del deudor.

A fs. 6 se ordenó la medida. A fs.15, el demandado ofrece dos automotores y un bien mueble no registrable a embargo en reemplazo de la cautelar, pretensión que es resistida por la parte actora.

No surge de las constancias de autos que la medida ordenada- embargo preventivo- se haya hecho efectiva por no estar agregados en autos los oficios diligenciados.

III- El juez laboral decretó la presente cautelar en el marco del artículo 71 inc b) de la ley de procedimiento laboral, que prevé la procedencia de la medida en caso de existir sentencia favorable, tal el caso de autos.

La norma citada remite a la aplicación supletoria de las normas del proceso civil, encuadrando la medida decretada en el supuesto previsto por el art. 214 inc 3° del CPr., que determina su procedencia aunque la sentencia esté recurrida.

Ahora bien, el art.205 del C.Pr. autoriza el pedido de modificación de las medidas cautelares tanto al acreedor como al deudor. El principio rector que inspira cualquier modificación –ampliación, mejora o sustitución- es que se tenga en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger y al mismo tiempo no se cause innecesariamente perjuicios al titular de los bienes.

Esto es así pues, las medidas cautelares se caracterizan por ser flexibles. La flexibilidad se encuentra vinculada a la

provisionalidad que caracteriza las mismas, por lo que el deudor cuenta con la posibilidad de requerir en cualquier momento la modificación de la cautelar.

Una de las modificaciones posibles es la sustitución, que consiste en la transformación de la medida decretada en otra menos enérgica o bien en el reemplazo de los bienes embargados por otros de valor equivalente, siendo necesario para su procedencia que la propuesta represente igual garantía y seguridad que la trabada, estando a cargo del deudor demostrarlo(Cámara Primera en lo Civil y Comercial Córdoba, 3/6/2002, en autos "Espoz Sasha c/Camino de las Sierras SA s/Embargo Preventivo", el Dial AA1027).

En autos la situación planteada encuadra dentro del último supuesto, es decir la del reemplazo y si bien el recurrente insiste que los bienes automotores y bien mueble no registrable (fotocopiadora) garantizan en modo suficiente la acreencia de las actoras; lo cierto es que la realidad de autos demuestra que tal presupuesto no concurre en la especie.

Es que, la suma de los montos que se ordenó cautelar arroja la cantidad de $292.012,36, el monto denunciado por el demandado es de $ 310.334,3, pero, los bienes ofrecidos -especialmente los dos automotores-, son de propiedad del mismo y su cónyuge (fs. 12 y 14) y dado que esta última es una persona ajena al proceso, la garantía ofrecida solo equivale al 50% del valor de los vehículos. A mayor abundamiento, la realidad demuestra que los bienes vendidos en subasta pública son adquiridos a un precio menor al de mercado, circunstancia que disminuye su valor de rescate.

Estas cuestiones evidencian que la garantía ofrecida no es suficiente. Además, debe señalarse que, en principio el dinero representa mejor garantía que los otros bienes para resguardar la acreencia que invoca el accionante en su favor (S.I. Nro. 208/07).

El simple cotejo de las cantidades evidencia que el importe resulta insuficiente para garantizar el crédito de la actora de origen laboral, no pudiéndose soslayar el carácter alimentario del mismo.

No se cumple por lo tanto con el presupuesto de la equivalencia al que hemos hecho referencia.

Con relación al perjuicio invocado, se advierte que la recurrente no acreditó dicho extremo, ni siquiera acreditó si las cuentas bancarias afectadas están destinadas al pago de haberes de personal o algún otro elemento que demuestre el agravio invocado.

La crítica realizada no alcanza a conmover los fundamentos de la sentencia de grado, que rechazó el pedido por no reunir los recaudos previstos por el art. 205 del CPr., extremos que la recurrente no ha podido refutar.

Por las razones expuestas corresponde el rechazo del recurso de la demandada y confirmar la sentencia de grado.

En cuanto al monto cautelado, en función del dictado de sentencia modificatoria, corresponde su tratamiento en la instancia de grado.

IV.- Atento cómo se resuelve las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido. Los honorarios se regularán de acuerdo a las pautas

contenidas en la ley arancelaria vigente, ponderando el merito profesional, la naturaleza incidental del presente y los mínimos previstos en el art.7 (Ley XIII-4 t.o. mod. ley XIII-15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs.33 y confirmar la sentencia de fs. 21/23.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales, del Dr. M. D. V. en el 25% de los regulados en el incidente de grado.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS